



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 001290 DE 2007

(19 ABR 2007)

“Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte”.

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, y en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y los decretos, 171 de 2001, 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. **09033** de junio **26** de **2003**, los representantes legales de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda, “**COOTRANSBOL LTDA**”, y Transportes Morichal S.A; solicitaron ante el Ministerio de Transporte la autorización del convenio de colaboración empresarial en las rutas. Granda – San Martín y Viceversa; Bogotá – San Martín y Viceversa y Bogotá – Aquitania (Vía Sogamoso – El Crucero) y Viceversa.

Que la Subdirección de Transporte mediante Resolución No. **000796** de abril **6** de **2004**, resolvió la petición de autorización del convenio de colaboración empresarial entre las empresa antes citadas en el sentido de negar la solicitud por cuanto dichas rutas se encuentran autorizadas en diferentes niveles de servicio y clase de vehículo.

Que mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Boyacá el día 23 de junio de 2004, bajo el No. 4222 y remitido a la Oficina Central de este Ministerio mediante el Memorando MT-0415-1-1508, radicado MT-37222 del 7 de julio del mismo mes y año, el representante legal de la Artículo 42. *Convenios de colaboración empresarial*. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

19 ABR 2007

2.

"Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte".

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.

Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado acto administrativo, estando dentro del término para hacerlo.

Que mediante Resolución No. 000618 de marzo 30 de 2005, la Subdirección de Transporte resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000796 del 6 de abril de 2004, y concedió ante este despacho el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Que los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan así:

*"Primero": Por considerar que el acto administrativo por el cual se resolvió la solicitud de autorización para el convenio de la referencia adolece de **indebida notificación** ocasionada por error en la interpretación de la norma; (sic) por cuanto quien la interpreto no tuvo en cuenta el espíritu u objeto de la misma, pues relativo a esta clase de convenios han de tenerse en cuenta las normas específicas que los regulan en este caso al no encontrar más artículos que versen sobre el problema en cuestión, debemos referidnos únicamente a los artículos 36 del Decreto 171 de 2001 y Art. 29 del Decreto 175 de 2001 y al Art. 31, que rezan:*

Art. 31 (Decreto 171 de 2001) CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. La autoridad competente autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del

19 ABR 2007

3.

"Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte".

uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán convenios cuando varias empresas conformen consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas asignados previamente a ellas.

Parágrafo: en caso de disolución de la unión temporal cada empresa continuará prestando la ruta o servicios que tenía autorizado antes de constituiria.

Artículo 29.(decreto 175 de 2001). CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.. La autoridad competente (sic) autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente registrados o autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Notará usted que las normas citadas no hacen referencia a la clase de vehículo que cada una posee y por el contrario faculta a las dos empresas a escoger una entre las modalidades de servicio que las dos ostentan, cuando dice: a algunas de las empresas involucradas, dejando en libertad de escoger cuales son las condiciones que favorecen la celebración del convenio de conformidad con el mercado y el objeto de esta clase de convenios: racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

De esta manera considera que el convenio no es viable"... por cuanto las rutas y horarios a convenir deben estar autorizados en la misma modalidad y nivel de servicio, la misma clase de vehículo ..." tal y como se expone en la parte motiva de la resolución aquí recurrida es darle un alcance diferente a la norma de la que en realidad quiso darle el legislador, pues ese no limita la posibilidad de celebración de convenios a dos empresas con similares condiciones, todo lo contrario faculta y promueve la colaboración inter empresarial para que las fortalezas de una suplan las necesidades de la otra y precisamente este fue el caso del convenio que nos ocupa.

4.

"Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte".

"Segundo". *Que de conformidad con lo anteriormente expuesto la resolución aquí apelada constituye una clara violación al debido proceso. Por considerar que toda actuación administrativa debe encontrarse enmarcada dentro de las condiciones legales que regulan la materia de manera especial o específica, respetuosamente el señor SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE, señala una condición que la norma no establece para este tipo de convenios, lo que genera el estudio de una situación sobre parámetros inexistentes en la norma y violación del debido proceso en la medida en que los actos deben medirse o juzgarse sobre normas existentes al momento en que ocurren o en este caso al momento de la celebración del convenio.*

"Tercero". *Que la falta de motivación legal para la determinación de la resolución apelada genera clara violación al derecho de asociación. Siendo las empresas que suscriben el convenio personas jurídicas debidamente constituidas, ostentan el derecho de asociarse por los medios permitidos por la ley verbi gracia en convenios para la optimización del servicio de transporte y no existiendo impedimento legal para tal agrupación limitar la posibilidad de la misma sin fundamentación de tipo legal constituye una afrenta al derecho de asociación y consecuentemente dificulta la posibilidad de mejorar las perspectivas de negociación de quienes pretenden dar cumplimiento a un mandato legal en debida forma y no deciden realizar pactos por debajo de la mesa como en otros convenios curre.*

"Cuarto". *Cumplimiento de las condiciones legales. Que siendo la clase de vehículos de cada empresa la única salvedad que el señor SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE encontró dentro del convenio materia de solicitud de autorización para no conceder autorización y quedando claro que es improcedente tal determinación, el acuerdo en cuestión cumple el objeto de los decretos que la regulan y merece obtener la autorización además por buscar el fin último de transporte, el mejoramiento continuo de la calidad del servicio de transporte en Colombia.*

Por lo que solicita sea autorizado el convenio de colaboración empresarial entre su representada y Transportes Morichal S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los argumentos expuesto por el recurrente este despacho, se permite hacer las siguientes consideraciones:

En referencia al servicio de transporte público y el otorgamiento de las licencias de operación. El derecho positivo colombiano define el servicio público como "... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con

19 ABR 2007

5.

"Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte".

un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas." (Art. 430 del Código Sustantivo del Trabajo). Tal afirmación encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, según el cual "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado" y es deber de éste "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Para tales efectos, la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 20. que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El citado estatuto dispone en el capítulo tercero, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin. Para efectos de la ejecución del servicio, la ley tiene previsto en su artículo 11, la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y

19 ABR 2007

RESOLUCION No. 001290 DE 2007

6.

"Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte".

seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Por otro lado es preciso hacer claridad al recurrente que la normatividad que regula los convenios de colaboración empresarial el artículo 42 y no el 31 del Decreto 171 de 2001, que reza:

"Artículo 42. Convenios de colaboración empresarial. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.

Que para decidir el presente recurso se hizo necesario evaluar técnicamente la solicitud concluyéndose en este que se debe tener en cuenta que para autorizar Convenios de colaboración Empresarial, figura establecida en el artículo 42 del decreto 171 de 2001, se debe cumplir el instructivo fijado a través del memorando MT-4551-11-4670 de 2004, que recita:

"Con el fin de dar mayor claridad a la autorización de Convenios de Colaboración Empresarial, nos permitimos indicar los parámetros para que la Subdirección de Transporte autorice dichos convenios:

- 1. La solicitud debe ser elevada por los representantes legales de las empresas, dirigido a la Oficina Central del Ministerio de Transporte.*
- 2. Anexar certificado de existencia y representación legal de las empresas que presentan la solicitud del convenio.*



19 ABR 2007

RESOLUCION No. 001290 DE 2007

7.

"Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte".

-
3. *La solicitud de autorización del convenio para la prestación del servicio, no podrá bajo ninguna circunstancia sobrepasar los límites de las autorizaciones que mediante acto administrativo se haya otorgado, cuando menos, a alguna de las empresas.*
 4. *Debe indicarse claramente el término de duración del convenio desde su iniciación hasta su terminación.*
 5. *Debe precisarse las rutas y horarios a servir por cada una de las empresas involucradas en el convenio.*
 6. **Las empresas que suscriben los convenios deben tener autorizados la misma modalidad y nivel de servicio y la misma clase de vehículo** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

- Bajo estas claras perspectivas, la empresa Transporte Morichal S.a, no tiene en su capacidad transportadora autorizada la clase de vehículo Bus en el nivel de servicio lujo, por lo cual no puede prestar el servicio de transporte en la ruta Bogotá – Aquitanía y Viceversa en virtud del convenio que pretende viabilizar, por cuanto se debe mantener las características del servicio autorizadas a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., "COOTRANSBOL LTDA", en la ruta aludida, según la Resolución NO. 3335 del 15 de julio de 1993.
- Mediante Resolución 830 del 7 de febrero de 1992, se le autorizó la empresa Transportes Morichal S.A, la ruta Granda – San Martín y Viceversa con tres (3) horarios por sentido, con las mismas horas de despacho en origen como en destino 06:00 – 10:00 – 15:00, pretendiéndose convenir la totalidad de horarios, situación no permitida por la Ley 336 de 1996, ya que se estaría cediendo la ruta a "Cootransbol Ltda.", contraviniendo el mandato establecido en el artículo 18 de la Ley en mención, que establece que los permisos otorgados para la prestación del servicio público de transporte son intransferibles.

De lo anterior se concluye, que no es viable acceder a la pretensión del señor representante legal de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., "COOTRANSBOL LTDA", en consecuencia se mantiene la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte mediante la Resolución No. 000769 de abril 6 de 2004., por lo que se considera que la solicitud del mencionado convenio suscrito entre las mencionadas empresas no cumple con los requisitos de orden jurídico

19 ABR 2007

001290

RESOLUCION No.

DE 2007

8.

"Por la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto por el representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, contra la Resolución No 000796 de abril 6 de 2004, proferida por Subdirección de Transporte".

señalados en el artículo 28 de la Ley 336 de 1996, y las instrucciones impartidas mediante el memorando MT- 4551-1-1-4670 de 2004.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación, Interpuesto por el representante Legal de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda, "**COOTRANSBOL LTDA**", (Calle 15 No. 16 – 25 Piso 6º C. Comercial Calleja – Duitama – Boyacá) y Transportes Morichal S.A, (Terminal de Transporte Oficina 01 y 02 Acacias – Meta), contra la resolución No. 000796 de abril 6 de 2004, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar a los representantes legales de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda, "**COOTRANSBOL LTDA**", y Transportes Morichal S.A, el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar a los interesados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

19 ABR 2007


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Director de Transporte y Tránsito.

Proyectó: Orlando De J. Anaya Dede y Luis F. Lozano Gamboa.
Revisó: Jorge E. Pedraza Buitrago.
Resolución 000796 de 2004.